



INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo de Alimentos radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00104 – 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros en la ley procedimental, la presente demanda se encuentra para resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la misma. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, en su numeral 7 señala que le compete a este Despacho Judicial, "De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución** de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias"

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y 84 del Código General Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por la Sra. SANDRA MOLINA RODRÍGUEZ, en favor de FARAMIR EZEQUIEL GÓMEZ MOLINA, en contra del Sr. OSNAIDER GÓMEZ MORENO.-

Para dar inicio al trámite de un proceso por la vía ejecutiva, el artículo 422 ibid., prevé "(...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)*".-

En obediencia, verificada el escrito demandatorio y los anexos, no se observa, el documento mencionado como título ejecutivo o documentos alguno que preste merito ejecutivo, ni constancia de la entrega de la copia de la demanda a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá que inadmitirse.-

En tal sentido, dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación y en vista a que la demanda no cumple con los denominados presupuestos procesales de DEMANDA EN FORMA, se dispondrá su inadmisión de la demanda, señalando a la señora SANDRA MOLINA RODRÍGUEZ, un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación personal para que subsane el defecto aludido en las pretensiones demandatorias.-



En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

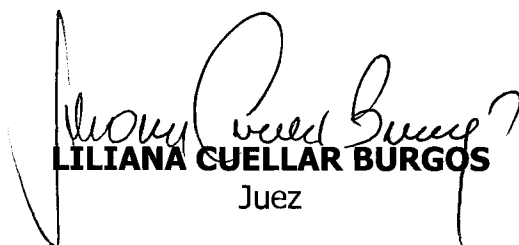
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la SANDRA MOLINA RODRÍGUEZ, en favor de FARAMIR EZEQUIEL GÓMEZ MOLINA, en contra del Sr. OSNAIDER GÓMEZ MORENO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: CONCEDER a la Sra. SANDRA MOLINA RODRÍGUEZ, un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos legales aludidos.-

TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez